

# PROCEDIMIENTOS CONTRA CLERIGOS IRRESIDENTES, CONCUBINARIOS Y PARROCOS NEGLIGENTES

## I. A) *El problema de la conveniencia*

No es fácil, tal vez, llegar a concretar cuál sea la postura definitiva sobre la conveniencia de los procedimientos sumarios canónicos. Según la forma tradicional de enfocar el problema, se han visto ventajas que siguen superviviendo hoy día, y que proporcionan, según parece, una indiscutible facilidad en la evolución del procedimiento.

Pero lo cierto es que no todos los autores se han puesto de acuerdo sobre esa conveniencia, y hasta algunos se permiten dudar de ella, al menos en algunos aspectos. El P. GOYENECHÉ, en un artículo publicado en el pasado año 1955, *De distinctione inter res judiciales et administrativas in iure canonico*, llega a proponerse precisamente esta cuestión con toda claridad: «Haec praevalentia—dice—obiectorum functionis administrativae modo descripta, in ordinatione processuali canonica *estne probanda an improbanda*? Su respuesta alude con rapidez a las ventajas y a los inconvenientes, para concluir insinuando con modestas expresiones la posibilidad de que tal prevalencia de la forma administrativa pueda tener aspectos perjudiciales: «Nihilominus, nimia systematis administrativi praevalentia nonne in vitium faciliter vertet, stante discretionalitate potestati administrativae propria et ad bonum commune eius perpetuo respectu, in vitium, inquam, minus deferendi iustitiae et iurium privatorum defensionem quadantenus detractandi? Ita—concluye—qua par est modestia» (1). Este temor de que el procedimiento administrativo sea desviado del recto camino exigido por el bien común y por el respeto a los derechos privados, lleva al autor a una postura de recelo sobre la conveniencia del mismo.

Monseñor ROBERTI, desde otro punto de vista, estudia en su obra en términos generales esta cuestión, y luego de una cuidadosa estadística en que encuentra numerosas formas de procesos judiciales, aparte de estos otros sumarios, todos hoy vigentes en el Código de Derecho Canónico, expresa el de-

---

(1) S. GOYENECHÉ, C. M. F.: *De distinctione...*, "Analecta Gregoriana", vol. 69, "Questioni attuali di Diritto Canonico" (Romae, 1955), p. 432

seo de superar esta complicada situación y de que llegue el momento de reducir esas formas a una mayor unidad: «Ex quibus omnibus apparet—dice—gravem et implexum esse processum canonicum ita ut iam praesentiat votum ut, si possibile sit, ad maiorem unitatem redigatur» (2).

Estas posturas de autores tan recientes tienen una profunda base, cuya observación no es conveniente omitir.

En las clasificaciones de causas susceptibles de procedimiento sumario anteriores al Código, aparecen listas interminables; así, por ejemplo, la que hace REIFFENSTUEL (3), que luego en el vigente Derecho han sido podadas en casi toda su totalidad; es tan considerable esta merma en el Código Canónico, que sólo cuatro grupos se conservan en lo que atañe a lo penal, y únicamente se refieren a una sola especie de sujetos, los clérigos: procedimiento contra clérigos irresidentes (cáns. 2.168-2.175), contra los concubinarios (2.176-2.181), contra los párrocos negligentes (2.182-2.185) y procedimiento contra los clérigos «ex informata conscientia» (2.186-2.194). Habrá que considerar que esto es un buen síntoma de que la sumariedad no ha dado el resultado apetecible, sino que los múltiples inconvenientes aconsejaban una limitación al menos en dos elementos básicos, el objeto y el sujeto pasivo, es decir, las materias susceptibles de tal procedimiento y los sujetos que caen bajo las mismas. Consciente o inconscientemente, ha venido a desconfiarse de la seriedad procesal de lo sumario, y si no es por haber abusado de las meras formalidades de derecho positivo, ya que éstas serían fácilmente corregibles, habrá que imaginar que la limitación tiene una causa más profunda, como es la posible conculcación de normas más fundamentales, como son las del derecho natural.

«Iudicium sive processus summarius—dice el mismo REIFFENSTUEL (4)——consistit in hoc, quod in ipso ad praecavendas litium prolixitates *omitti possent pleraeque solemnitates quae iure solum positivo requiruntur, non item illae quae iure naturali aut gentium*, ad legitimam causae decisionem sunt necessariae.» He ahí un claro criterio, el derecho natural, para discernir dónde puede terminar el elemento sumarial, y dónde empiezan las formalidades meramente judiciales. Este criterio es un reflejo de la famosa Clementina *Saepe contingit*. En ella se especifican, con minuciosa enumeración, las múltiples formalidades de derecho positivo que pueden ser omitidas en gracia a la bre-

(2) F. ROBERTI: *De variis rationibus procedendi hodie vigentibus in Iure Canonico*, "Apollinaris", IX (1936), 463-465.

(3) Dentro de las llamadas causas eclesiásticas existía una espléndida floración sumarial para elecciones, postulaciones, provisiones válidas e inválidas; para dignidades, oficios, canongías, prebendas; para las causas sobre diezmos, matrimonios, usuras y causas conexas; causas de los pobres, pupilos, viudas, encarcelados; etc. Cfr. *Ius canonicum*, vol. II, p. 172.

(4) *Ius canonicum*, vol. II, p. 172.

vedad y sin perjuicio de la verdad; y propone también el mismo principio de la defensa natural, que ha de permanecer inviolable: «Non sic tamen iudex litem abbreviet, quin probationes necessariae, et defensiones legitimae admittantur.»

Dos nuevos elementos llevan a pensar en esa limitación: la naturaleza punitiva y la equiparación con el procedimiento sumario civil. a) La naturaleza punitiva de estos modos de proceder, que tiene como fundamento el ordenarse a infligir, si es necesario, una pena de privación del beneficio u otra de reconocida gravedad, es un índice constante que exigiría un juicio criminal en el más estricto sentido (5). Y precisamente esto constituye una grave dificultad para abrir la mano en cauces sumarios. Por eso WERNZ-VIDAL no cesa de clamar por una rectitud inviolable de los tribunales, que deberían custodiar ante todo las estrictas normas del derecho natural, en especial en cuanto se refiere a la defensa del reo. Así lo reclama para los procedimientos de remoción de párrocos, que son de carácter puramente administrativo, y con mayor razón para estos otros punitivos contra clérigos irresidentes, concubinarios y párrocos negligentes en sus deberes (6). b) La gravedad de lo sumario en lo canónico tiene una circunstancia digna de atención, y es que mientras en el procedimiento sumario civil el juez resuelve con rapidez y seriedad, sí, pero no con decisión definitiva, ya que la sentencia no tiene efecto de «cosa juzgada» permanente, sino de posible revocación en un juicio ordinario posterior (7), en lo canónico la sentencia adquiere una fuerza jurídica total, tan

---

(5) WERNZ-VIDAL: *De Processibus*, "Ius canonicum", t. VI, pars 2.\* (Romae, 1928), p. 741, n. 777. Nótese, sin embargo, que tal naturaleza punitiva no es absoluta, sino que tiene sus aspectos administrativos; así, la sanción de privación del beneficio es de tipo administrativo y no punitivo cuando el reo aun no ha tenido tiempo de defenderse; la razón es porque dicha medida en esa ocasión tiene naturaleza jurídica de renuncia tácita, reconocida por el Código Canónico; p. ej., en el hecho de abandono de residencia y no reasunción de la misma después de la monición. Asimismo tienen sentido administrativo esta clase de procedimientos en cuanto tienden a urgir la observancia de una ley (residencia, integridad de vida, etc.). Estos aspectos no excluyen el carácter punitivo deducible del mismo objeto intrínseco de estos procedimientos.

(6) WERNZ-VIDAL, *ib.*, p. 696, n. 740: "Negotia pro quibus assignantur speciales processus, sunt negotia pertinentia ad administrationem dioecesanam, remotio et translatio parochorum (luego habla de los procedimientos de que tratamos, en los mismos términos) in quibus expediendis, quoniam adesse posset periculum ne procedatur omino arbitrarie et cum laesione iurium legitimorum, opportunum fuit illud nimium arbitrium constringeretur limitibus alicuius processus, quamvis a rigorosis et sollempnibus formis iudicialibus absolutus."

(7) "La limitación de los efectos de la cosa juzgada (dice el prof. CASTRO PRIETO: *Derecho Procesal Civil*, II [Zaragoza, 1954], p. 7) significa que la restricción del problema mismo a discutir respecto del derecho y la limitación del conocimiento del juez, por ser tasadas las obligaciones y las pruebas, reduce la amplitud de la cosa juzgada a la situación de los hechos del problema resuelto sin formular un pronunciamiento definitivo.»

definitiva que hasta carece de los normales remedios de apelación y sólo se concede un recurso especial a la Santa Sede. El caso del clérigo a quien se le priva del beneficio por irresidencia o concubinato, y el del párroco a quien se le priva de la parroquia por incumplimiento de sus deberes (cáns. 2.169, 2.177 y 2.184-5) son excelente prueba de la fuerza ejecutiva de la sentencia. Añádase que, en lo civil, la posibilidad de litigar por estos juicios especiales es un beneficio concedido al demandante y, por tanto, renunciable, mientras que en lo canónico es forma obligatoria y no renunciable, aunque, como luego diremos, puede tener sus ventajas para el reo. La consecuencia será la necesidad de medir con detenida reflexión el establecimiento o multiplicación de los mismos en el Derecho canónico, no fijándose excesivamente en la posible numerosidad que de los mismos pueda darse en el Derecho civil.

Pueden añadirse a esos razonamientos algunas otras consideraciones que aconsejarían no extender demasiado el campo de la sumariedad procesal. Así, la indefensión que un procedimiento sumario supone. Sabido es que, teóricamente, el reo nunca queda sin una posible defensa, sino que, al contrario, siempre debe tener tiempo suficiente y medios de defensa y apelación. Pero, en realidad, tiene todas las cosas en contra; está puesto en un grave momento de preocupación que dificulta el enjuiciamiento de los asuntos, y aparte de eso se encuentra irremediamente con el hecho de que el criterio a seguir no ha de ser el suyo, sino el del que dirige la causa. La rapidez no es precisamente el sistema más apto para la claridad de las ideas, ni, por tanto, para que el reo tenga tiempo para esclarecerlas como a él le conviene y como conviene a la rectitud del ordenamiento judicial.

También otros proponen una razón, que puede ser inconveniente del proceso sumario canónico como puede serlo del civil, y que se apoya en la inferioridad del reo ante el juez, cuando el primero no dispone de elementos que le asesoren. El reo piensa, falsamente, sin duda, pero realmente, que todo cede en perjuicio suyo y a favor del superior; que ante una instancia subsiguiente a éste se le daría la razón; que es inútil la apelación, porque en todo caso, aunque le resultara favorable, habría de tener después sobre sus hombros la mirada desfavorable de su superior. Esta visión de prepotencia que el reo ve en los demás que están sobre él, impide la actuación libre del mismo. Así en el proceso sumario; en el juicio ordinario, los testigos, abogados, las pruebas, el tiempo mismo se encargan de mitigar esta inferioridad.

Una observación ocurre hacer a este propósito, y es que esta mentalidad del reo está en razón directa con circunstancias de ambiente y de formación que hayan influido en su mayor o menor amplitud de movimientos, y así, refiriéndonos al sujeto propio de estos procedimientos canónicos, hay países donde existe mayor equilibrio entre clero y jerarquía eclesiástica, y países donde

el desnivel puede acusarse con mayor intensidad. Esta situación social influirá en el ánimo del reo para considerarse más o menos decidido en su reacción frente al dictamen del procedimiento.

Contra este balance de inconvenientes hay también considerables ventajas que inclinan a utilizar esos procedimientos sumarios. Las consideramos tan claras, que no será necesario comentarlas. Proponemos las principales: 1) la simplicidad con que se desarrollan, evitando las complicadas situaciones del proceso ordinario; 2) la rapidez a que aspira esa contracción de las formalidades en esta clase de procedimientos y que restringe, por consiguiente, su extensión cronológica; 3) la persistencia y vital importancia de la suprema ley del bien de las almas que exigen esa prontitud o sumariedad; 4) así también, finalmente, la ventaja económica al reducir los trámites, las pruebas y, en general, la aparatosidad burocrática. En el Derecho civil se han comprendido estas ventajas y se ha querido acudir con cierta frecuencia a la forma sumaria, y por eso las leyes procesales incluyen siempre una serie de apartados para esta clase de procedimientos, aunque lo hacen como algo subsidiario de los juicios ordinarios. Esta serie de ventajas y, en cierto modo, esa situación subsidiaria ha sido entendida de la misma forma en el Código Canónico, y por esto al registrar el libro cuarto del mismo aparece también ese apartado en el que se hallan los pertenecientes al procedimiento punitivo de que hablamos.

*La conclusión* en este primer problema no puede ser todo lo ambiciosa que sería de desear. Sin embargo, la respuesta afirmativa, la admisión de dichos procedimientos sumarios, a pesar de los inconvenientes enumerados, es algo que se impone abiertamente, tanto más cuanto que el mismo Derecho canónico extrema su precaución al admitirlos. Se han previsto, y esto puede ser una razón de admisibilidad, las dificultades del procedimiento sumarial, y está, por tanto, ya el juez prevenido ante las mismas, en especial las que atañen a la defensa del reo. Es el derecho natural la razón que ha movido a los autores, como hemos visto, a ir limitando tales procedimientos, pero no se puede olvidar que el Código Canónico exige con firmeza la plena garantía de ese derecho. Como razón específica es de tener en cuenta la motivación pastoral, el deseo de dar pronta solución a situaciones difíciles entre fieles y pastor, de lo que brevemente hablamos a continuación, la que ha inducido a utilizar con suma conveniencia y, a su vez, con suma discreción esa forma sumaria. Si el párroco, por ejemplo, ha de tener sus derechos a no ser castigado o removido de la parroquia acaso prematuramente, si el tiempo procesal es muy limitado, también la comunidad cristiana—y ante este bien social cede el individual— puede exigir con justicia una rápida atención pastoral.

*La razón histórica*

La historia canónica de los tres procedimientos sumarios punitivos muestra esa doble tendencia a proponer, pero al mismo tiempo concretar, un procedimiento, en vez de formas meramente arbitrarias en la imposición de las penas.

La evolución de la ley de la residencia benefical, que tuvo en los primeros tiempos de la Iglesia unas formas muy simples, ya que todos los clérigos estaban obligados a residir en su iglesia y no podían tener sede en diversos sitios, y además hacían vida común, empezó a complicarse en los siglos IV y V, en vista de las reiteradas faltas residenciales de los clérigos; el Concilio de Efeso, del 431; el Calcedonense, de 451, y el Niceno II, de 787, van agravando las penas. Hasta el siglo XIII, con Inocencio III en el Concilio Lateranense IV, de 1215, fué sumamente austera la punibilidad de la irresidencia con la fácil aplicación de la privación del beneficio contra el irresidente (8). Aquí comienza, sin embargo, una corriente contraria: el Derecho de las Decretales, imbuído en esa arbitrariedad de penas contra los irresidentes, sufrió una mitigación con el Concilio de Trento, ya que *la arbitrariedad se convirtió en proporcionalidad*. El beneficiario irresidente perdería sus frutos en proporción a la gravedad de su culpa, se tendría en cuenta la diversa condición de los párrocos y de los capitulares y beneficiados de iglesias catedrales y colegiales (9). El Código mismo, al señalar toda su trama de moniciones, intervención de jueces o consultores, etc., está poniendo en guardia la actuación del Prelado. Pero una vez llegado a este punto, no se ha vuelto a cambiar fundamentalmente el sistema.

La misma tónica ha seguido el procedimiento contra clérigos concubinarios. Pues en el derecho de las Decretales, aunque es cierto que el clérigo concubinario era objeto de alguna monición preliminar, rápidamente, sin embargo, se le podía gravar con las censuras más fuertes y con la misma privación del beneficio. El Concilio de Trento, en cambio, distingue una triple condición procesal contra los concubinarios, según sean clérigos con cura de almas, beneficiados o capitulares, y clérigos sin beneficio o pensión; establece asimis-

(8) WERNZ-VIDAL: *Ius canonicum*, II (Romae, 1928), 232.

(9) MUÑIZ (*Procedimientos eclesiásticos*, I, p. 618), aludiendo a esta disciplina conciliar, asegura que "este procedimiento no podía ser más blando y suave, pero todavía los comentaristas se encargaron de ablandarlo más, interpretando el texto del Concilio en el sentido de que la pérdida de la mitad o de toda la renta era sólo por los días de ausencia, cosa que reprobó la Sagrada Congregación del Concilio en 22 de agosto de 1885. "In Tarraconen.", y por si todavía quedaban algunas asperezas en la ley, se llegó a la creencia, no rara, de que no se podía aplicar el procedimiento del Tridentino sino a los que no residían ni un solo día durante el año".

mo un cierto número de premoniciones, y mitiga hasta cierto punto la condición de la pena imponible. Y con ello llega al cauce procesal.

Finalmente, en cuanto a los párrocos negligentes en su ministerio pastoral, tercer procedimiento penal sumario del Código, no había antes de 1910 un **proceso especial** contra los mismos, y también la privación de la parroquia o beneficio era una fácil y eficaz medida del prelado contra su clérigo negligente. Pero el Decreto *Maxima cura* delineó el procedimiento a seguir para salvaguardar los derechos de unos y otros. Este Decreto fué asumido por el Código con algunas escasas variantes, relativas, precisamente, a ampliar la libertad del Ordinario, en cuanto que a éste no se le obliga a seguir el voto de los párrocos consultores. Se refiere, propiamente hablando, a la remoción administrativa de párrocos, de la que no se trata aquí, pero este mismo criterio de ser innecesario seguir el consejo de esos párrocos, tiene validez también para estos procedimientos sumarios (cáns. 2.171 y 2.172).

\* \* \*

No es posible asegurar si se habrá llegado al término de esa evolución. La Iglesia ha ido buscando siempre, y, si se quiere, de una manera especial en los últimos tiempos, la eficacia práctica de sus instituciones, acomodando a veces las instituciones a los tiempos, ya que es difícil lo contrario, acomodar los tiempos a las instituciones. Un ejemplo reciente y significativo en el campo procesal lo ofrece el Motu proprio *Sollicitudinem nostram*, por el que fué publicado, en «Acta Apostolicae Sedis» de 1950, el libro «de Iudiciis» para la Iglesia oriental. En él se señalan las causas que movieron a esa publicación, y entre las mismas figura en forma destacada la existencia de leyes procesales de tiempos antiguos difícilmente realizables en las actuales circunstancias.

No será, por tanto, aventurado pretender un estudio de la naturaleza de los procedimientos sumarios indicados, y aquí comienza el objeto principal de este trabajo, para observar en qué grado responde el contenido de los mismos a la realidad viviente. Ni se trata de ninguna orientación reformadora, sino de un sencillo análisis de algunos puntos, en especial, por ahora, del sujeto pasivo y objeto de los mismos.

### B) *Finalidad procesal*

Aparte del fin inmediato, estrictamente procesal, que configura y da carácter al procedimiento correspondiente, y aparte de otras finalidades menos inmediatas que puedan actuar en cualquier clase de procedimiento, en estos sumarios hay que añadir una finalidad última, ciertamente necesaria para comprender la sumariedad y, en general, todo el procedimiento. El hecho de que

estos procesos sumarios canónicos tienen un horizonte muy concreto por lo que respecta al sujeto pasivo: los clérigos irresidentes, los concubinarios y los negligentes en sus deberes pastorales, hace pensar en un aspecto funcional típico que corresponda a los clérigos, y que no corresponda, propiamente hablando, a los que no son clérigos, a los laicos. Esta función, por otra parte, está claramente definida en los diversos documentos que tienen algún punto de contacto con esta materia, y no es otra que la función pastoral. Una finalidad de tipo público, de ahí su gran interés, en cuanto que se trata de procurar el bien espiritual de los demás en contra del irresidente, del concubinario o del negligente, que disminuye ilegítimamente y por esos motivos el cuidado pastoral. Esta función pública que en definitiva puede tener el procedimiento sumario es la gran razón que salva las desventajas de tipo individual enumeradas.

Es conveniente sentar este principio con plena garantía, ya que de él se derivan, como luego diremos al tratar de párrocos y capitulares, notables consecuencias en las posibles estructuras canónicas.

El Código no se detiene, generalmente, en indicar los fines intentados en su legislación; pero en el procedimiento contra los clérigos irresidentes, en su primer canon, 2.168, hace una accidental y explícita declaración funcional: «*Parochum, canonicum aliumve clericum, qui residentiae lege, qua ratione beneficii tenetur, negligat, Ordinarius moneat, et interim, si agatur de parochio, eiusdem impensis provideat ne salus animarum detrimentum patiatur.*» Es acaso ésta la ocasión en que más explícitamente habla del fin pastoral. Nada dice en los cánones preliminares, ni en los que se refieren a los clérigos concubinarios, ni a los negligentes en el servicio pastoral. En cuanto a éstos, es fácil advertir esa finalidad pastoral por la naturaleza misma de las negligencias que se castigan en su correspondiente procedimiento sumario, pues, según el Código, se trata de deberes pastorales en bien de las almas, como, por ejemplo, administración de sacramentos, conocimiento de sus feligreses y corrección de los mismos, cuidado espiritual de los enfermos, catequesis de niños y adultos, predicación homilética. En cuanto a los concubinarios, la razón específica que puede exigir un procedimiento sumario no puede ser otra que la pastoral de evitar el daño consiguiente de los fieles, pues, de lo contrario, ni habría por qué restringirlo sólo a los clérigos, ni habría razón para acudir al proceso ordinario.

El Concilio de Trento, fuente de considerable importancia en esta materia, habla en tres o cuatro ocasiones principales de esta finalidad. Señalamos únicamente tres que tratan de la finalidad de la obligación residencial. La primera es en la Sesión VI, que contiene, de forma explícita y con cruda terminología, la función de la residencia. Obsérvese, sin embargo, que la aplica-



ción a nuestro caso es sólo parcial, ya que de suyo se dirige a los Ordinarios de lugar y a los Prelados superiores, patriarcas, primados y metropolitanos. A éstos y a los demás inferiores en cuanto les corresponde, amonesta el Consejo de Padres del Concilio, con graves palabras, a que atiendan a la grey que el Espíritu Santo les confía, y que de ningún modo cumplirán adecuadamente esa función y que serán castigados con los antiguos cánones promulgados en contra de los irresidentes, si abandonan el rebaño (10). La segunda es en la Sesión XXI, que establece que se han de tomar medidas oportunas de carácter administrativo o procesal contra aquellos rectores de iglesias parroquiales que más bien destruyen que edifican por su ignorancia o impericia o por el descuido de su vida, con imposición de las penas congruentes, y con un ulterior agravante, que es la imposibilidad de toda apelación: «*exemptione et appellatione quacumque remota*» (11). La tercera, finalmente, es en la Sesión XXII; hablando de los capitulares o beneficiados, impone penas con formas procesales contra los que no cumplen su oficio coral, faltando, por consiguiente, a la residencia que les es propia. Lo interesante en esta cita de Trento es una notable excepción que se hace a la exigida residencia coral y precisamente en atención a finalidades pastorales: los capitulares o beneficiados son dispensados automáticamente de la obligación residencial si se dedicaren al ministerio con cura de almas en alguna de las iglesias que necesitan de tal recurso, y en tanto en cuanto se dediquen a esa cura de almas: «*Tunc pro tempore, quo in curata ecclesia resederit ac ministraverit—son las palabras del Concilio—tantum praesens sit ac divinis intersit in ecclesii cathedralibus ac collegiatis habeatur*» (12).

Habría que dar una excesiva longitud a este trabajo, si se quisieran reproducir los documentos canónicos que después de Trento han vuelto a insistir en este fin regulador, en esta ley suprema de la función pastoral dentro de la legislación procesal canónica. Así lo proclamaba también recientemente, en 1953, el Papa Pío XII en un discurso tenido con ocasión del IV centenario de la Universidad Gregoriana, hablando precisamente de la significación pastoral del Derecho canónico (13).

(10) Ses. VI, c. 1, *de reformatione*: “Implere autem illud se nequaquam possent, si greges sibi commissos mercenariorum more deserant, atque ovium suarum... custodiae minime incumbant.” “Ac nihilominus quia nonnulli (quod vehementer dolendum est)... in diversis curiis vagantur (ovili derelicto), placuit Sacrosanctae Synodo antiquos canones... adversus non residentes promulgatos innovare.”

(11) Ses. XXI, c. 6, *de reformatione*. Pío IV, 16 de junio de 1562.

(12) Ses. XXII, c. 3, *de reformatione*.

(13) A. A. S., 1953, p. 688: “In considerando suorum munerum natura Iuris Canonici peritus hoc persuasum sibi habeat, quemadmodum quae in Ecclesia sunt, ita Ius canonicum quoque omnino in animorum curatione contendere, ut homines praesidio quoque, nutuque legum veritatis et gratiae Christi sint compotes, ac sancte, pie, fideliter vivant, crescant, moriantur...”

C) *Las fases procesales comunes*

En estas tres clases de procedimientos hay algunas fases comunes que ofrecen la posibilidad de un estudio conjunto: 1) la monición por parte del Ordinario; 2) la actitud del clérigo frente a la misma, que a su vez puede ser triple: silencio, obediencia o presentación de excusas, y 3) la provisión del Ordinario después de determinar con los examinadores la defensa del clérigo, si éste recurrió a ella.

*Monición por el Ordinario.*—Este es el primer paso, fundamental, sin el cual es inconcebible ninguno de los tres procedimientos. Así puede apreciarse confirmado en los cánones respectivos: «Ordinarius moneat» a los irresidentes (can. 2.168); «Ordinarius clericum qui... mulierem suspectam... moneat» (can. 2.176); «Parochum qui officia paroecialia neglexerit... Episcopus moneat» (can. 2.182).

En este momento empieza a correr el tiempo del procedimiento. Esta monición tiene un carácter jurídico, es decir, no paternal, y deberá ser hecha conforme al canon 2.143: de forma oral ante un oficial de la curia, o ante dos testigos, o por carta según el canon 1.719. Tendrá también carácter conminatorio, esto es, indicando las correspondientes penas en que incurrirá el que no obedeciere a la monición. Tratándose de clérigos irresidentes, la penalidad objeto de conminación será la del canon 2.381, donde se configura con sus correspondientes penas el delito de irresidencia: privación «ipso facto» de todos los frutos del beneficio u oficio, según la proporción de su ilegítima ausencia (14), y la privación del mismo oficio, beneficio o dignidad, a tenor de los cánones de este procedimiento. Si se trata de clérigos concubenarios, según remisión explícita al canon 2.359, la monición contendrá la conminación de la suspensión «a divinis», la privación de oficio, beneficio o dignidad, o la privación de ciertos frutos del beneficio, según una determinada gradación contenida en el canon 2.177, número 3, si el clérigo posee beneficio sin cura de almas. Finalmente, en el caso de párrocos negligentes en sus deberes, es curiosa la remisión que hace el canon 2.182, primero contra los negligentes, a las penas establecidas por el Derecho, que deberían estar contenidas en el canon 2.382, donde se configura el correspondiente delito; pero a su vez este canon remite al anterior, al 2.182, sin hacer mención de más pena que el mero procedimiento de este título XXII del libro cuarto: «coerceatur ad normam canonum 2.182-2.185». Esto supone que la calidad de la pena queda en este caso al arbitrio del Ordinario. Prescindimos aquí del contenido específico de la monición según sea irresidencia, concubinato o negligencia.

---

(14) Cfr. comentario al c. 2.381 del Código de la B. A. C.

Con esta monición se consigue un doble efecto, negativo y positivo: negativo en cuanto se corta al delincuente la posibilidad de alegar ignorancia o inadvertencia; y positivo en cuanto que el temor de las penas y las graves consecuencias ayudan al delincuente a apartarse de su estado de delincuencia. Es necesario que el Ordinario no efectúe la monición sin una suficiente certeza de la falta del clérigo, por la gravedad de la imputación y por las graves consecuencias a que puede llegarse.

*Actitud del clérigo frente a la monición.*—Hay una triple posibilidad: silencio del clérigo, obediencia y presentación de excusas. Y esto sucede en las tres clases de procedimientos, aunque con diversas consecuencias. La primera posición de silencio es sumamente grave en los tres casos, pues siempre que no hay imposibilidad de contestación por enfermedad, incomunicación, etc., y no se contesta, aparte de predisponer el ánimo del Ordinario en contra del delincuente, al menos presunto, se pasa ya a una fase ejecutiva de castigo. Esta consecuencia es diversa en los diferentes casos y exigiría un estudio especial. El silencio del clérigo es una injuria para el Ordinario, y el Derecho dispone un inmediato castigo; así, por ejemplo, en el procedimiento de irresidentes el Ordinario deberá declarar que el clérigo ha sido privado de su parroquia o de cualquier otro beneficio u oficio (15). En la segunda hipótesis, de obediencia a la monición, la situación del delincuente es apreciada por el Ordinario, el cual puede sancionar la falta cometida hasta entonces, e incluso debe, en algunos casos. Así, en el procedimiento contra los irresidentes debe proceder a la aplicación del canon 2.381, contra el que ilegítimamente estuvo ausente. Pero procesalmente, si el beneficiado instaura la residencia, el proceso queda detenido en ese mismo momento. En el caso de párrocos negligentes, la primera sanción puede darse sólo si existen unas determinadas condiciones: si antes oye el Ordinario dos examinadores sinodales, si da al párroco la posibilidad de defensa, si tiene prueba de la transgresión positiva durante un período notable y en materia grave, y si no existe razón justificativa de tales violaciones. La tercera actitud posible del delincuente es la de presentación de excusas según el procedimiento de que se trate, con lo cual contesta a la monición que le ha hecho el Ordinario. Así, en las tres clases de procedimientos. Aquí entra la actuación de los examinadores sinodales, que tiene dos características: el ser sustancial en el procedimiento, y, por tanto, se requiere para la validez, y el ser meramente consultiva y no deliberativa, pudiendo el Ordinario desestimar la apreciación de los examinadores. Los examinadores y el Or-

---

(15) "Simple declaración", porque el oficio, según dejamos dicho, queda vacante por derecho mismo, canon 188, n. 8: tática renuncia por no responder "intra congruum tempus".

dinario estudian la contestación del delincuente presunto. Esto da paso a la tercera fase común.

*Provisión del Ordinario después de la defensa del clérigo.*—Después del estudio de la respuesta del clérigo, hecho por el Ordinario y los examinadores, si las causas alegadas no se estiman legítimas, se fija un nuevo plazo para instaurar la residencia (can. 2.172), o para que desista el clérigo en su vida concubiniaria (can. 2.179), o para no seguir faltando a sus deberes pastorales (can. 2.183). Todavía hay ulteriormente, y dentro de las tres clases de procedimiento, un criterio idéntico de continuar en el proceso: es el carácter de amovilidad o inamovilidad de que esté dotado el clérigo. Aquí reside un diverso tratamiento para unos y para otros, consistente, como norma general, en conceder una ulterior presentación de excusas a lo estimado por el Ordinario y consultores sólo a los clérigos delincuentes que sean titulares de un beneficio inamovible.

Aparte de estas fases comunes, hay otra serie de cuestiones especiales, de las que únicamente ahora estudiamos dos, las relativas al sujeto pasivo y objeto o materia de los tres procedimientos, por el interés especial que ofrecen.

## II. *Modalidades del sujeto irresidente en la documentación actual de la Santa Sede*

Los términos generales de la cuestión son fáciles: el delito es la irresidencia; el delincuente, el clérigo beneficiario irresidente. Así se desprende de la sencilla indicación del Código:

«Parochum, canonicum, aliumve clericum, qui residentiae lege, qua ratione beneficii tenetur, Ordinarius moneat, et interim, si agatur de parrocho, eiusdem impensis provideat ne salus animarum detrimentum patiatur» (can. 2.168).

Está claro que la residencia que se supone violada para establecer el procedimiento es la material y no la formal. La primera, como es sabido, exige una continuidad del beneficiado en el lugar de su beneficio para cumplir las obligaciones propias. La segunda consiste en el cumplimiento mismo de las obligaciones beneficiales. Que se trate de la material se desprende del hecho de que el Código habla de la formal en otro título distinto del libro IV, en el título 32, procedimiento contra párrocos negligentes; sería inútil crear dos procedimientos del mismo tipo sumario para castigar un mismo delito. También esto se da a entender al oponer, con cierta insistencia, en el título 30, de los clérigos irresidentes, la palabra «ausencia» a la de «residencia» (cans. 2.169,

2.170, 2.171), así como otras expresiones que indican ausencia material de un territorio: «*terminum intra quem redire debet*» (can. 2.172), «*si parochus... non redierit*» (can. 2.173), «*si non redeat... si redeat*» (can. 2.174, § 3), «*perpensis... discessus rationibus*» (can. 2.175) (16). Ciertamente es que hay casos en que la residencia material se confunde con la formal, como el de los canónigos, como luego se indica.

Entre los posibles delincuentes se enumeran en el canon tres clases de sujetos: los párrocos, los capitulares y otros clérigos obligados a residencia por algún beneficio. Entre estos últimos habría que incluir al «*vicarius cooperator*» cuando su vicaría o coadjutoría es beneficiada. También habría que añadir a esa enumeración los clérigos obligados a residir no por un beneficio, sino simplemente por un oficio o dignidad, con tal que no sean amovibles («*ad numtum episcopi*»). Así se desprende del canon 2.381, en el libro de los delitos, que para tales clérigos manda seguir este procedimiento. Entre éstos se encuentran, y esto es doctrina general, los llamados vicarios actuales, que llevan la cura de almas donde el párroco es una persona moral. Se estudia ahora en particular cada una de las dos primeras clases de sujetos.

#### a) *Capitulares*

Es lógico incluir en esta palabra a los canónigos, y, para los efectos de la obligación residencial, también a los beneficiados y demás capitulares. Puesto que para éstos la residencia formal se confunde con la material—una y otra consisten en la asistencia al coro—, la regla no puede ser más sencilla: si el capitular asiste al coro, se considera residente, y si el capitular ilegítimamente no asiste, se considera irresidente. Esta obligación residencial está urgida en los cánones 418 y 414.

Ahora bien, sin anular ninguna de las disposiciones del procedimiento contra los capitulares irresidentes, sin alterar siquiera en nada la substanciación del procedimiento, se está percibiendo en los documentos eclesiásticos—todavía no en la estricta legislación canónica—la producción de un fenómeno singular: la aparición paulatina, pero real, de una sustracción del sujeto pasivo de este procedimiento. Se va procediendo a la limitación de la obligación coral de los capitulares, y con ella, simultáneamente, por su naturaleza, la obligación residencial de los mismos en cuanto tales. Esto, aparte de otras numerosas e importantes consecuencias, repercute también en este procedimiento, al menos en los sujetos que comprende.

---

(16) Cfr. LEGA: *De iudiciis ecclesiasticis*, vol. IV, n. 93; MUNIZ: *Procedimientos eclesiásticos*, vol. I, n. 663; SUÁREZ, O. P.: *De remotione parochorum* (Romae, 1931), p. 131.

El doctor BONET, de la Sagrada Rota Romana, escribía en el pasado año 1955: «La creación de cabildos catedrales, sobre todo en diócesis de reciente creación, casi siempre sin prebendas, con un servicio coral limitadísimo, aun cuando a primera vista parece confirmar el derecho capitular del Código, de hecho está creando una situación particular y frecuente de excepción, que, conjugada con la postura, ya tradicional, de dispensas de este particular de los cabildos de Francia y a la que se suman recientemente las muchas dispensas concedidas a los cabildos de Italia, tan escasos en sus rentas, produce un fenómeno social que fuera de España hace casi inexistente la disciplina del Código, y que, sin duda, puede un día influir en la misma función legisladora» (17).

Atrevidas parecen estas líneas, que concluyen por dar ya casi como un hecho la inexistencia de la legislación capitular fuera de España, y aludir a una producción legislativa. Sin embargo, bastaría examinar el último decenio de documentos de la Santa Sede, 1946-1956, para observar que no son exageradas tales formulaciones, sino que tienen un fundamento documental y viviente en la realidad.

No se pierda de vista, ante todo—y ésta es la razón de hacer este rápido examen—, la conexión íntima, ya indicada, entre la obligación coral y la residencial de los capitulares.

Un esquema de la actividad de la Santa Sede en la creación de diócesis y cabildos en ese decenio podría ser orientación previa para apreciar el volumen de este fenómeno. Tomemos algún que otro ejemplo.

*Año 1947:* Se crean nuevas diócesis en Canadá (Kamloops), Brasil (Petrópolis), Chile (Punta Arenas), Argentina (San Nicolás de los Arroyos), Escocia (Motherwelly Pasleto), en el Cafiristán (Rawalpindi y Tingchow), en China (Tamming) y en Perú (Ica); en vez de cabildos se establecen en todas ellas «consultores diocesanos», aunque se aspira a una ulterior creación de cabildos cuando las circunstancias lo permitan (18). Se erigen dos nuevos cabildos, uno en Canadá y otro en la Argentina (19).

*Año 1948:* Aparecen creadas nuevas diócesis en Estados Unidos (Austin y Washington), en Ecuador (Ambato) y en China (De Lishui). También en todas hay «consultores diocesanos» en vez de cabildos (20). Ese mismo año se crean nuevos cabildos en diócesis anteriormente establecidas, en Argentina (Santa Fe), en Brasil (Guaxupense), otro también en Argentina (Tucumán), en Ecuador (Puerto Viejo) y en Colombia (Manizales), todos ellos con unas

(17) REVISTA ESP. DE DERECHO CANÓNICO (1955), p. 135.

(18) A. A. S., XXXIX (1947), pp. 73, 77, 237, 383, 387, 473, 612, 614 y 617.

(19) A. A. S., XXXIX (1947), pp. 608 y 610.

(20) A. A. S., XL (1948), pp. 97, 100, 311 y 483.

limitaciones tan considerables en lo tocante a la obligación coral y residencial, que aparece en eso como un nuevo «stylus curiae» (21).

*Año 1949:* Se establecen dos nuevos cabildos, uno en el Perú (Ica) y otro en Brasil (Leopoldinense), con semejantes características, así como también algunas diócesis (22).

*Año 1950:* En el «Acta Apostolicae Sedis» de este año aparece la creación de las nuevas diócesis españolas de Albacete, Bilbao y San Sebastián, con cabildos respectivos que siguen las normas del Derecho capitular común (23). También aparece la creación de nuevas diócesis y con las mismas características en Estados Unidos (Worcester), Filipinas (Lucena), China (De Hungtung), Italia (Ragusia), Méjico (Tolucense), y otra también en China (Jomchiavense Yungkia) (24).

Finalmente, citamos las creaciones de cabildos y diócesis en el año 1951: Se establecen dos cabildos, uno en Brasil (Río Preto) y otro en el Canadá (Gaspé); este último con una curiosa circunstancia, que luego señalamos (25). Asimismo se crean 15 nuevas diócesis, todas ellas con la misma fórmula de consultores diocesanos y no cabildo: en China (De Chowchi y De Pingliang), Filipinas (Capiz), Estados Unidos (Greensburg), Guatemala (Zacapa, Jalapa, Sololá y San Marcos), Brasil (Passo Fundo), India (Sambalpur), Alaska (Juneau), Canadá (San Jerónimo y Santa Ana) y dos más en Estados Unidos (Dodge City y Yakima) (26).

De toda esta prolija enumeración y del estudio de sus fuentes documentales deducimos unas cuantas características que se refieren a la norma residencial en los cabildos creados y que dan la pauta del criterio actual de la Santa Sede.

1) La primera consecuencia deducible es que la Santa Sede, al constituir las diócesis, no considera indispensable la constitución de cabildos, sino lo que considera como necesario es un consejo de sacerdotes que puedan asesorar al Obispo en los problemas eclesiásticos de la diócesis, consultores diocesanos. He aquí la primera sustracción al sujeto pasivo del procedimiento contra irresidentes. En las diócesis donde sólo hay consultores diocesanos no tiene razón de ser la prescripción del canon 2.168, § 1, por lo que respecta a los capitulares, puesto que no los hay. Sustracción que puede llamarse eventual, pero que de hecho supone una realidad existente en numerosas nuevas diócesis y que

(21) A. A. S., XL (1948), pp. 64, 66, 140, 175, 436 y 481.

(22) A. A. S., XLI (1949), pp. 308 y 481.

(23) A. A. S., XLII (1950), pp. 469 y 535.

(24) A. A. S., XLII (1950), pp. 423, 583, 620, 622, 711 y 613.

(25) A. A. S., XLIII (1951), pp. 255 y 359.

(26) A. A. S., XLIII (1951), pp. 712, 145, 264, 535, 537, 541, 660, 719, 830, 833, 657 y 716.

en la práctica crea un «status» cada vez menos extraño y más admisible en la ordenación canónica.

2) En la creación de otras diócesis donde se constituye cabildo se da también una notable disminución de la obligación residencial, y lo que es más notable aún es que esto se va haciendo norma general. Así, en la diócesis de Río Preto, donde se constituye el cabildo después de haber existido únicamente los consultores diocesanos: «Nunc vero—dice el documento de erección del cabildo—Venerabilis Frater Libanius, Lafaiete, hodiernus Riopretensis Antistes, temporis tandem oportunitatem advenisse censuit in sua quoque constituendi Canonicorum Collegium, qui nempe...» (27). Y al hablar de la asistencia al coro y, por tanto, de la obligación residencial, se disminuye hasta tal punto que sólo quedan de esta obligación unos contados días al año: «*divinum officium peragetur tantum* diebus Nativitatis D. N. J. C., Paschatis, Pentecostes, SS. Corporis Christi, Assumptionis Almae Dei Genitricis Mariae, S. Josephi Sponsi eius, Cathedralis Titularis, Dominica die in Palmis atque in novissimo triduo Hebdomadae Maioris» (28). Como éste son numerosos y constantes los casos en que se concede en la erección de cabildos semejantes limitaciones. En 1951, en Canadá, se erige otro cabildo, el de la diócesis de Gaspé, en el cual los días de asistencia coral son aún más limitados: dos únicos al año: «Concedimus insuper ut divinum officium in choro persolvatur tantum in Commemoratione B. Mariae Virginis de Monte Carmelo, die nempe 16 iulii mensis, et in fasto S. Ioannis Brebeuf et Sociorum MM. Canadensium, die videlicet 26 septembris mensis, data facultate dioecesis Ordinario convocandi capitulum ad officium divinum persolvendum in diebus feriatis quotiescumque alterutrum quod diximus festum in die dominica incidit» (29). En la creación del Cabildo Czesochoviense es el mismo documento pontificio el que observa la unión de asistencia coral con la obligación residencial: «Quousque vero Dignitates et Canonici congruo beneficio aucti non fuerint indulgemus ut assignari possint sacerdotibus alio instructis beneficio etiam cum animorum curatione coniuncto, utque chorale officium festis sollemnioribus tantum peragatur in capitularibus constitutionibus designandis, *in quibus igitur solummodo diebus Dignitates et Canonici obligatione teneantur apud Ecclesiam Cathedralis residere*» (30). Respecto al cabildo Rosariense, también de creación nueva, se dice: «quousque praesentes rerum condiciones perduraverint, statuimus ut servitium chorale reducatur ad horas canonicas minores recitandas, ad Missam sollemnem cum cantu diebus dominicis aliisque

(27) A. A. S. (1951), p. 255.

(28) A. A. S. (1951), p. 255.

(29) A. A. S. (1951), p. 360.

(30) A. A. S. (1952), p. 174.



festis de praecepto, in festivitate Sti. Marci...» (31). Es de notar que las prebendas de este cabildo son creadas en 1947 con dotación del Gobierno argentino, a pesar de lo cual se les concede la dispensa coral. Finalmente, citamos otro último ejemplo, también del año 1947 y relativo a creación de otro nuevo cabildo en Canadá; se dice: «eosdem capitulares quousque erecti canonicatus congrua praebenda provisi non fuerint, a residentia penes ecclesiam cathedrallem et ab oneribus choralibus interea eximimus et dispensamus, exceptis...». A continuación se exceptúan los días festivos más solemnes (32).

La obligación coral y residencial, como se observa, también es disminuída en estas nuevas fórmulas, y, por consiguiente, con ello se establece una nueva limitación al campo de aplicación de este procedimiento. Limitación tanto más considerable cuanto que ya se hace difícil concebir cómo pueden faltar a la residencia establecida por el Código, y según las normas de este procedimiento, esos capitulares que sólo están obligados a residir unos pocos días al año, desperdigados aquí y allá, sin posibilidad de calibrar con el actual sistema canónico la gravedad de la irresidencia y, por tanto, sin posibilidad de hacer efectivo contra esos capitulares el procedimiento contra irresidentes. Supone esta postura de la Santa Sede otro estado de la cuestión, que no encaja con facilidad en las actuales normas del Código.

3) No puede omitirse que la Santa Sede ha creado también en estos últimos años algunos cabildos ajustados en su aspecto normativo en conformidad total con el Derecho común capitular, incluso en lo referente a la residencia y obligación coral. Sin embargo, es muy escaso este género de creaciones, y encontramos contados ejemplos en este decenio citado. Citamos la erección de cabildos en dos países latinos, Italia y España, y acaso son los únicos. En Italia, en 1952, se erige el Capitulum Syracusanum et Ragusiense con una norma sencilla, el Derecho común: «quoad vero caetera omnia quae capitulares attinent, officia scilicet, chorale servitium, munera ac privilegia, *adamussim iuris communis praescripta serventur*» (33). En España, en 1950, aparece la creación del Capitulum Flaviobrigense y del Capitulum Sancti Sebastiani «*cum omnibus iuribus*—dice el documento—*et praerogativis, oneribus et obligationibus quibus alia in natione Hispanica capitula cathedralia iure commune reguntur et ornantur*» (34). Aproximadas expresiones se utilizan para la erección, también en España, del cabildo de Albacete y del de Huelva. Pero contra estas apelaciones al Derecho común capitular ha de tenerse en cuenta el estado de hecho al que han llegado o van llegando la mayoría de los cabildos de

(31) A. A. S. (1947), p. 610.

(32) A. A. S. (1947), p. 608.

(33) A. A. S. (1952), p. 257.

(34) A. A. S. (1950), p. 535.

Italia y España, para los que la Sagrada Congregación del Concilio concede y prorroga indultos reiterados y amplios en cuanto al servicio coral y la obligación residencial, y precisamente por razones pastorales alegadas en bien de las almas (con lo que se confirma la ley o finalidad última antes mencionada). Por tanto, puede decirse, asimismo, que esta situación real de los cabildos recientemente creados y, en general, de los demás existentes, es sólo en apariencia conforme con el Derecho común capitular, y está dando origen a fórmulas que tampoco se adaptan a los márgenes canónicos. Y por lo que respecta al procedimiento de que hablamos, habrá que concluir que éste va haciéndose menos aplicable a este núcleo importante de los capitulares de muchos países. Sin embargo, respecto a Italia y España cabría decir que está en plena vigencia, aunque ya sólo como países excepcionales.

4) En cuanto a los motivos aducidos para esa limitación de la obligación coral y de la residencial, se proponen, por una parte, la insuficiencia de rentas, pero también las exigencias pastorales del bien de las almas; por esto aparece casi siempre en estos documentos la posibilidad de conferir las prebendas a sacerdotes encargados de otros oficios, aunque sean con cura de almas. Así, por citar sólo un ejemplo entre muchos, en la erección del cabildo argentino Rosariense se consigna expresamente esta circunstancia: «Cum vero in praesenti, presbyteri in canonicis eligendi aliis ecclesiasticis muneribus vacare cogantur, Nos, quousque praesentes rerum conditiones perduraverint, statuimus ut servitium chorale reducatur...» (35). Y en el Czestochoviense (Czestochowa, Polonia) se decía: «Quousque vero Dignitates et Canonicatus congruo beneficio aucti non fuerint, indulgemus ut assignari possint sacerdotibus alio instructis beneficio, etiam cum animorum curatione coniuncto» (36). Según este sistema, aparece confirmado el principio supremo pastoral, que rige toda actividad eclesiástica y que alcanza a las mismas formas procesales. A él se van acomodando y, a veces, sacrificando antiguas formas que no parecen tan convenientes en las actuales exigencias.

5) La facultad, finalmente, que en determinados casos, cuando la obligación residencial de los capitulares es indultada parcial o totalmente, se concede a los Ordinarios de convocar el cabildo cuando él estime conveniente, tiene una función netamente pastoral, como indican los documentos pontificios, para tratar los asuntos de la diócesis, en que según el Código o la mente del Prelado sea necesario o conveniente oír el parecer del cabildo, y desde luego, también, como es lógico, los asuntos propios del mismo (37). Esta facultad

(35) A. A. S. (1947), p. 610.

(36) A. A. S. (1952), p. 174.

(37) A. A. S. (1947), p. 608; (1952), p. 174.

del prelado y esta misión del cabildo vienen a ser nuevo reflejo de la función pastoral.

En síntesis, se deducen de todo lo anterior una serie de realidades: el establecimiento en muchas diócesis de consultores diocesanos en vez de cabildos; que en donde se erigen cabildos se limita la obligación coral a unos contados días al año; que donde se establecen cabildos nuevos conforme a las normas capitulares comunes hay, sin embargo, situaciones reales de indultos amplios y numerosos de dispensa coral y residencial; que las causas por las que se limitan estas obligaciones son principalmente las exigencias pastorales, y, por último, el hecho de que el Prelado esté facultado para convocar a los capitulares en pro del buen gobierno de la diócesis. Toda esta suma de consecuencias permite establecer dos definitivas conclusiones: 1.<sup>a</sup>, que en el procedimiento contra los irresidentes se advierte una desaparición del sujeto pasivo en cuanto a los capitulares, esto es, que los capitulares de muchos países, al ser desligados total o parcialmente de la obligación de residencia, puesto que se les dispensa en la misma medida de la obligación coral, escapan a la función que se consigna en el Código al procedimiento sumario contra los capitulares irresidentes; y 2.<sup>a</sup>, que el criterio de la Santa Sede al conceder tales dispensas está fundado en necesidades circunstanciales y en la dedicación de los capitulares a otros ministerios considerados de mayor urgencia, pero que tal criterio va creando unas situaciones no en todo conformes con la disciplina actual del Código.

Una dificultad que pudiera nacer de toda esta cuestión quisiéramos insinuar en cuanto al planteamiento y en cuanto a la solución, antes de pasar al segundo grupo del sujeto pasivo de este procedimiento: los párrocos. La dificultad es la siguiente: en vista de todas esas especiales dispensas, ¿podría pensarse que se camina hacia una disminución de la ley de la residencia? Creemos que este problema, tan crudamente expuesto con esas breves palabras, no puede tener otra respuesta que la negativa. No se camina hacia una disminución de la obligación residencial. Al contrario, la cura pastoral pide un contacto directo y constante, que no sería posible sin una convivencia prolongada y, por tanto, sin una obligación residencial. Acaso pudiera pensarse mejor en un desplazamiento de la misma—como se aclarará en el siguiente apartado—, quitándola de donde se cree ya no tiene una razón de ser tan acusada, y poniéndola donde la exigencia lo reclama (38).

---

(38) En el año 1946 escribía el P. FERNÁNDEZ REGATILLO estas palabras: "La transformación de los cabildos se halla coartada por la ley de residencia coral diaria, que no permite en los capitulares libertad de movimiento. Tal inconveniente está muy menguado en muchos cabildos extranjeros, que solamente tienen oficio coral en los domingos o en las fiestas más solemnes. Aun en España, por dispensa pontificia a al-

b) *Párrocos*

En este segundo grupo de sujetos que pueden ser sometidos al procedimiento contra irresidentes hay también alguna semejanza con lo que sucedía en el anterior.

Hay países donde ha disminuído efectivamente el número de párrocos—en el sentido estricto canónico de la palabra—, y aunque queda íntegro el contenido sustancial de la institución, se prefiere, sin embargo, sustraer alguna cualidad que, aunque no sea imprescindible, como la inamovilidad, puede considerarse en determinados casos de gran importancia. Con esta actuación se consigue un doble resultado: de una parte, la fácil movilidad de elementos personales en el ámbito diocesano, preferida por las ventajas que reporta en el cuidado de las almas; y por otra, una cierta disminución de la defensa canónica personal del párroco, que, sin duda, es posible sacrificar siempre que un bien superior lo requiera. Una de las medidas que se acortarían en este caso es el procedimiento contra los irresidentes. El párroco está obligado a residir entre sus feligreses, y esto es parte integrante de su labor pastoral; pero el pastor no podrá acudir en caso de irresidencia suya al procedimiento del canon 2.168 y siguientes, ya que no goza de la estricta condición de párroco exigida por dicha canon. Lo mismo habrá que decir del Obispo. El procedimiento contra aquél es más sencillo, ya que su remoción de la parroquia es posible en ese caso, y según el Código Canónico, «ad nutum episcopi».

Sin embargo, puede decirse que esta disminución del sujeto pasivo de este procedimiento es más bien algo parcial, y que en contados países se insinúa esta tendencia a disminuir la condición de párroco. La función fundamental de la institución parroquial es algo que no cambia; y los documentos de la Santa Sede están demostrando que el acudir a ella es algo tan actual como en los mejores tiempos. Una larga experiencia histórica, que parte de los primeros tiempos de la Iglesia, demuestra el profundo valor de la institución y garantiza el resultado favorable del sistema. Aparte de esto, es posible afirmar que siguen estimándose en no escasa medida, y de una manera general en todos los países, sus formas accidentales, una de las cuales, con todas sus consecuencias, es la inamovilidad.

Además de ésa existen otras posibles hipótesis.

---

gunos cabildos, se ha mitigado esta obligación eximiéndoles del coro vespertino, cosa no soñada en los tiempos anteriores al Código. A muchos capitulares se los dispensa de la residencia coral." *REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO*, I (1946), p. 302. Apunta el P. REGATILLO tres causas de este proceder: 1) el pueblo fiel no asiste al culto solemne de las catedrales y colegiatas, que es el fin de la institución canónica; 2) modernas necesidades apremiantes de acción católica, social, etc., y 3) el decrecimiento del número de sacerdotes.

Lo normal es el estado de párroco; pero hoy día, principalmente en las grandes ciudades, cada parroquia contiene una densa población de feligreses que hacen insuficiente la labor de un solo pastor; por esto se le unen algunos colaboradores o vicarios, previstos en el Código, en quienes descarga el párroco una buena porción de sus numerosos quehaceres, a veces—y aquí entra el problema—exonerándose el propio párroco casi por completo de toda labor pastoral. Sería éste el caso de preguntarse si puede el párroco entonces quedar libre de la obligación de residir y, por tanto, si puede presentar esa excusa en el posible procedimiento que se le instruyera. No se habla, como es lógico, de la residencia como concepto formal, sino de la residencia material, a la que antes aludimos: no de si cumple él personalmente o por otros sus deberes, sino de si está o no está presente en la demarcación parroquial, como es su obligación. Ya dijimos que de esta clase de residencia es de la que habla el presente título del Código (39). Sin embargo, a juicio de los autores, y dada su calidad de párroco, con todos los deberes y derechos inherentes a la misma, parece indudable que están obligados por la ley de la residencia, que no pueden descargarse en absoluto de su obligación, y que siempre tendría que procederse, en caso de irresidencia, contra ellos, a tenor de las normas canónicas establecidas.

Otro caso sería el del párroco a quien se le nombra regente. ¿Estaría éste obligado a residir? MUNIZ habla, en su obra de *Procedimientos eclesiásticos*, de haber visto párrocos con regente que se consideraban eximidos de la obligación residencial, y de no haber encontrado en el Código ni en leyes anteriores fundamento alguno para tal proceder (40). Sin embargo, SUÁREZ estima, y así puede darse por admisible, que tales costumbres no son reprobables, sobre todo si al regente se le confiere toda la cura de almas. Podrían equipararse tales párrocos, dice SUÁREZ, a los clérigos de que habla el canon 143: «Clerici licet beneficium aut officium residentiales non habeant, a sua tamen dioecesis poe notabile tempus sine licentia, saltem praesumpta Ordinarii proprii, ne discedant»: clérigos sin beneficio residencial, pero ligados con cierta forma de obligación de residencia (41). Estos párrocos continúan con su beneficio residencial, pero podrían ser asimilados a esos clérigos, y desde luego siempre tendrían la defensa o inconveniente que proporciona este procedimiento sumario.

(39) RAOUL NAZ: *Traité de Droit Canonique*, t. IV (Paris, 1948), p. 559, n. 901.

(40) MUNIZ: *Procedimientos eclesiásticos*, I, n. 643, nota 1, p. 594.

(41) SUÁREZ, O. P.: *De remotione parochorum*, pp. 45-46, n. 38 (Romae, 1931).

*Fenómeno contrario*

Un fenómeno contrario al anterior es el que podría darse en este segundo grupo del sujeto pasivo del procedimiento, a saber, el posible aumento de los pastores de almas que podrían acogerse a este cauce procesal, y contra los cuales tendría que seguirse el mismo caso de irresidencia. El problema es el siguiente: son hoy día numerosos los casos de sacerdotes con cargos pastorales de cura de almas que se asimilan en todo a los párrocos, excepto en los determinados privilegios de que éstos gozan en cuanto tales párrocos. Pero a esos sacerdotes, por tener cura de almas similar a la de los párrocos, por no decir idéntica, se les deben exigir aquellas obligaciones que están en consonancia con tal función pastoral, entre ellas la obligación de residir entre sus fieles para la eficacia de su labor. Ahora bien, dada esta paridad de fines y obligaciones, ¿no sería posible, y conveniente acaso, suministrarles también una paridad en los derechos? Considerando el procedimiento contra irresidentes como un derecho de defensa de los capitulares y párrocos, habría que considerar en tal caso que también esos sacerdotes formarían parte de este segundo grupo del sujeto pasivo, y, por tanto, el fenómeno que en el anterior grupo había sido de disminución, sería en este segundo grupo fenómeno de aumentación.

El hecho no parece puramente hipotético, sino que se basa, igual que el de antes, en la realidad viviente y en documentos de la Santa Sede. *El concepto de residencia*, según estos hechos y documentos, adquiere un valor un tanto ampliado del tradicionalmente admitido, ya que la obligación residencial comprende nuevas formas. Ya no es sólo el territorio el punto de referencia en la naturaleza de la residencia, sino también son los mismos elementos personales, las mismas personas que constituyen el objeto de la cura pastoral, las que pueden ser consideradas como puntos de referencia para saber si el pastor reside o no reside junto a las mismas. La residencia como concepto geográfico es ya sólo una parte del concepto total; éste comprendería también la residencia como unión a las personas, y no tan sólo al territorio. Esto supone un paso más en la unión de residencia material y formal. De poco serviría, es cosa manifiesta, que el párroco resida materialmente en el lugar, si desatiende la residencia formal, es decir, la finalidad pastoral de esa residencia, el cuidado de sus feligreses. Y el exigir la unión con éstos es dar ese paso ulterior en la unión de esa doble forma de residir.

La Santa Sede ha dado ya personalidad pastoral a determinados núcleos de personas, distintos de los estrictamente parroquiales, cuyo cuidado espiritual tiene propios caracteres y a los que se asignan especiales grupos de sacerdotes. De esta personalidad pastoral se deducen múltiples consecuencias que pueden configurar algunos especiales caracteres en la pastoral actual. Sin em-

bargo, deducimos sólo los relativos a esta limitada cuestión de la obligación residencial en cuanto a sus aspectos canónicos. Citemos algún ejemplo, destacando la equivalencia de esos grupos con la labor y obligaciones parroquiales.

1) Sería el caso de examinar los documentos de la constitución del clero castrense en numerosos países: en 1949, en Colombia; en 1950, en Brasil; 1951, en Canadá; 1952, en Francia y Filipinas (42), y antes en otros países: España, Italia, etc.

En los documentos constitutivos se expresa con claridad la determinada equivalencia que puede haber entre clero castrense y clero parroquial, y se alude también con claras palabras a las obligaciones pastorales, entre las que ha de figurar la obligación de residencia, y en general la disciplina eclesiástica, sometiendo los capellanes a la jurisdicción acumulada del Vicario castrense y del Ordinario del lugar; incluso habla en este último caso de determinar el correspondiente tribunal diocesano a que serán sometidos los capellanes con las sanciones canónicas.

En la Instrucción de la Sagrada Congregación Consistorial de 23 de abril de 1951 sobre el clero castrense se dice: a) En cuanto a la equiparación con los párrocos: «Unusquisque cappellanus militum in exercenda cura animarum sibi a Vicario Castrensi commissarum, *meminerit se adstringi muneribus et obligationibus parochorum, congrua congruis referendo*» (43). Se excluye únicamente en un siguiente número la aplicación de la misa «pro populo». b) En cuanto a cuestiones procesales, se habla explícitamente en las causas contenciosas o criminales del juez según el domicilio diocesano o parroquial (44). c) Este punto de vista procesal de ser completado en cuanto a los procedimientos de los clérigos con lo que dice la misma Sagrada Congregación en el documento fundacional del clero castrense en Filipinas, que, a su vez, figura en forma equivalente en los demás documentos similares de Colombia, Brasil, etcétera. La Sagrada Congregación se refiere a las posibles sanciones canónicas imponibles por el Ordinario de lugar (45).

2) Hay otros núcleos caracterizados de personal inestable o permanente, originados por los movimientos inmigratorios o emigratorios, que también han llamado la atención de la Santa Sede, y a los que desea llevar la acción pastoral dedicándoles sacerdotes, y atribuyéndoles a éstos facultades y obliga-

(42) Colombia, S. C. Consistorial, decreto 13 de octubre 1949; Brasil, id. 6 noviembre 1950; Canadá, id. 17 febr. 1951; Francia, id. 26 jul. 1952; Filipinas, id. 8 dic. 1950.

(43) A. A. S. (1951), p. 564.

(44) A. A. S. (1951), p. 564: "Domicilium canonicum non agnoscitur nisi dioecesanum vel paroeciales. Pro causis vero subditorum Vicariatus Castrensis sive contentiosis inter ipsos sivi criminalibus Vicarius Castrensis tribunal aliquod dioecesanum vel metropolitanum semel pro semper, ab Apostolica Sede adprobandum, designat."

(45) A. A. S. (1952), p. 744.

ciones equivalentes a las de los párrocos. A este respecto alguien ha dicho de la Constitución Apostólica *Exul familia* y disposiciones concordantes de la Sagrada Congregación Consistorial, que está produciendo una verdadera transformación del régimen canónico pastoral, principalmente en las grandes ciudades, que son término de inmigración interior y sobre todo exterior; que podría pensarse en estructurar las diócesis, a iniciativa siempre del Ordinario, en función de los problemas vivos; y que, dado el ritmo de la pastoral actual, la *Exul familia* puede ser el primer capítulo de nuevos horizontes (46).

Un estudio de este precioso documento nos lleva a confirmar el principio de equiparación. Así leemos: «*Missionarius emigrantium huiusmodi potestate praeditus, in gerenda cura animarum aequiparatur parrocho, et ideo iisdem facultatibus in bonum animarum potitur ac oneribus adstringitur, congrua tamen congruis referendo, quibus parochi fruuntur ac tenentur ad normam iuris canonici*» (47). Un doble aserto se deduce con claridad: 1.º, que el misionero de emigrantes es equiparado al párroco en el cuidado pastoral; y 2.º, que en bien de las almas goza de las mismas facultades y obligaciones del párroco. Ni olvida la Sagrada Congregación la alusión directa a la obligación residencial, tan necesaria para una eficaz actuación, a la que están sometidos los misioneros de emigrantes y capellanes de navegantes (como les llama la *Exul familia*). Fácilmente se advierte en el documento la insistencia de la Sagrada Congregación en inculcar la permanencia del pastor junto a sus ovejas; y esto por tres principales indicios: por restringir a un solo mes al año el período de ausencia, por exigir en caso del director la licencia expresa de la misma Sagrada Congregación, y por cuidar de la idoneidad del sustituto mediante un visto bueno suyo (48).

3) Hay asimismo otros núcleos de personal caracterizado por circunstancias especiales de trabajo, condición social, dedicación uniforme, etc. (por ejemplo, fábricas, puertos, hospitales, institutos de formación y otros semejantes), que también han sido objeto de la atención de la Santa Sede, quien les ha procurado cuidado pastoral. Recordemos el documento de la misma Sagrada Congregación Consistorial «*Normae et facultates prosacerdotibus...*

(46) M. BONET, REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO (1955), p. 136.

(47) A. A. S. (1952), p. 700.

(48) Constitución Apostólica *Exul familia*. A. A. S. (1952). Respecto de la ausencia de los capellanes, se dice: "Per unum mensem intra annum a missione aut navi abesse" (n. 31). "Missionariis et cappellanis permittuntur de consensu Directoris et insuper Superioris, si agatur de religiosis, per unum mensem intra annum a missione aut navi abesse, dummodo emigrantium aut navigantium necessitatibus sit provisum per sacerdotem Sacrae Congregationis Consistorialis idoneo rescripto instructum. Idem permittitur Directoribus de licentia Sacrae Congregationis Consistorialis, nec non de consensu superioris, si agatur de religiosis, dummodo sui loco reponere valeant substitutum ab eadem Sacra Congregatione approbandum." A. A. S. (1952) p. 699.



operis apostolatus maris» (49), que propone un gran paralelismo con las normas de la *Exul familia*, en especial en cuanto al servicio y obligaciones de capellanes y director (50).

Obsérvese el interés de la Santa Sede, como vemos a través de todos estos documentos, en unir en la medida posible lo canónico y lo real, las normas comunes y antiguas del Derecho con las exigencias vivas pastorales.

Esta idea puede llevar a la conclusión del estudio de este segundo grupo del sujeto pasivo del procedimiento contra irresidentes, los párrocos, en el sentido de insistir en la posible agregación de esos equipos sacerdotales enumerados, y en atención a su asimilación parroquial, a las normas procesales establecidas para los párrocos, y concretamente a las normas del procedimiento sumario de irresidentes. Esto significa la ventaja de sí mismos, ventaja del esclarecimiento de la verdad, y ventaja de los fieles encomendados. Ventaja de sí mismos en cuanto que, en caso de irresidencia, el ser sometidos a este procedimiento supondría ciertos derechos de defensa muy estimables, de los que no gozarían en caso contrario. Ventaja del esclarecimiento de la verdad, porque la diversa y sencilla trama del mismo, si está dentro de un ponderado equilibrio, proporciona suficiente ocasión de conocer la situación real de los hechos a través de la intervención del juez, consultores, del mismo acusado, etcétera. Al menos, siempre presentará una mayor posible objetividad que las otras formas más simples, establecidas en el Código, de enjuiciar el hecho de la irresidencia. Y ventaja de los fieles encomendados a su cuidado, porque lo enojoso de ese procedimiento es a la vez estímulo para cumplir la obligación de residir.

La argumentación es la misma para los casos propuestos y parte del mismo principio: la equiparación de esos grupos de sacerdotes con el ministerio y obligaciones de los párrocos. Y tanto más es esto posible en nuestro caso, cuanto que, como se ve, es la misma Santa Sede la que alude directamente a la obligación de residir.

Una posibilidad ulterior de considerar el sujeto pasivo del procedimiento, añadiremos finalmente, es la del caso en que se unen en una sola persona la condición de párroco y capitular. Hecho admisible desde el punto de vista

(49) A. A. S. (1954), p. 248.

(50) M. BONET, REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO (1954), p. 404, con su acostumbrada visión, observa: "Acaso en los principios inspiradores de estas normas, que bien podemos calificar de renovadoras del Derecho vigente, pueda encontrarse luz para encauzar por la vía acostumbrada de impulsar la tradición jurídica con las nuevas realidades que en la vida plantea la problemática pastoral en su aspecto de ministerios y apostolados de ámbito supradiocesano y la misma problemática de conjugación de las actividades apostólicas de las instituciones de Derecho pontificio, con mayor o menor extensión en la vida diocesana. Aspecto este último, sin duda, fundamentalmente resuelto en el Código, pero con problemas nuevos que la vida provoca."

canónico, ya que por derecho puede haber, como se sabe, parroquias unidas «pleno iure» a un cabildo, a un beneficio capitular, o no unidas a uno ni otro, pero de suerte que sea la misma iglesia la capitular y la parroquial. En este supuesto, en cuanto a la posible aplicación del procedimiento en caso de irresidentia no hay dificultad; pues si por cualquiera de esas dos condiciones separadas de párroco o capitular es posible el procedimiento, «a fortiori» sería aplicable por las dos condiciones acumuladas.

### III. *El delito de los clérigos concubenarios*

Aunque en el título del Código correspondiente a este procedimiento se habla «de modo procedendi contra clericos concubenarios», sin embargo, de hecho, no están incluidos todos los clérigos. Se excluyen ante todo los Obispos, pues son ellos los que efectúan el procedimiento y, como es lógico, no han de actuar contra sí mismos; además, en materias penales únicamente están sometidos al Romano Pontífice.

Se excluyen también los clérigos meramente tonsurados o simples minoristas. Así se deduce del canon 2.359, § 1, donde al enumerar las penas de los clérigos concubenarios, se hace alusión únicamente a los ordenados «in sacris». Además, la primera provisión que se hace contra los clérigos concubenarios es la suspensión «a divinis», lo que supone que se trata de ordenados «in sacris». En cambio, a los clérigos minoristas se les imponen otras penas señaladas en otro canon anterior, el 2.358, que pueden llegar hasta la expulsión del estado clerical.

Sin embargo, están incluidos los religiosos ordenados «in sacris» que fueren concubenarios, como se deduce explícitamente del canon citado, 2.359, y por la misma razón.

En definitiva, están comprendidos todos los ordenados «in sacris» seculares o regulares que no sean Obispos, si mantienen una forma de vida concubinaria.

Es indudable que si alguna forma de concubinato es censurable es la del llamado concubinato real. En pocas palabras se define en el Código Canónico de la B. A. C. (51) el concubinato verdadero: «para que haya concubinato no basta que se tenga uno que otro acto carnal, sino que es preciso el comercio carnal habitual con una o varias mujeres en la misma casa o fuera de ella, imitando en cierto modo la vida matrimonial». Acaso, sin embargo, sea conveniente añadir más específicamente que esa «cierta imitación de la vida matrimonial» ha de ser precisamente en lo fundamental de la misma, en ese «com-

(51) *Código de Derecho Canónico*, B. A. C., comentario al can. 2.359.

*mercium carnale secundum naturam*», como precisa REGATILLO-ZALBA (52), y como también, desde luego, insinúa esa definición anterior. De suerte que, como es sabido, su diferencia con la fornicación es meramente accidental, y se refiere únicamente al hecho de la diuturnidad entre las mismas personas, y con un cierto compromiso, al menos tácito, de reiteración.

Sin embargo, es interesante e imprescindible destacar que el Código plantea el procedimiento sumario contra los clérigos concubinarios, aun cuando se trate de un concubinato meramente presunto. Son clérigos concubinarios para estos efectos, según el canon 2.176, los que incidieren en el mero hecho de tener consigo a una mujer sospechosa o cuyo trato frecuente haga recaer sospecha. El canon 133, por su parte, de las obligaciones de los clérigos, no habla más que de meras sospechas o presunciones, de meras posibilidades de sospecha, siempre que tengan alguna verosimilitud probable. «Caveant clerici —dice— ne mulieres de quibus suspicio esse possit, apud se retineant...» «Eisdem licet cum illis cohabitare, in quibus naturale foedus nihil mali permittit suspicari...» «In peculiari aliquo casu scandalo esse possit, aut incontinentiae afferre periculum.» Y en el párrafo cuarto del mismo canon se dice: «Contumaces praesumuntur concubinari.» Se trata, pues, de una manifiesta presunción en que se quiere salvar hasta la mera sospecha de concubinato. Es más, CORONATA llega a llamarle presunción «iuris et de iure», pues no se admiten pruebas contra la presunción misma, sino únicamente contra el hecho que sirve de base para la misma: contra el hecho de la retención o frecuentación de la mujer (53). De aquí que la pena se imponga por el hecho mismo que fundamenta la presunción, independientemente de la realidad del estricto concubinato.

SUÁREZ explica con acertadas palabras el concepto a que se refiere la frecuentación y retención de la mujer. Esto último, retención de la mujer, resulta fácil constatar y puede cumplirse en tres casos principales: cuando día y noche habita con el clérigo en su casa, por razón de servicio u otras causas; cuando el clérigo habita como huésped en otra casa, donde la mujer presta sus servicios o también es huésped, etc.; o cuando la mujer «suspecta» presta sus servicios no al clérigo, sino a los parientes de éste con quienes vive. La frecuentación también tiene tres hipótesis posibles: cuando el clérigo va a casa de la mujer, o ésta va a la del clérigo, o porque ambos se encuentren en un tercer lugar (54).

(52) REGATILLO-ZALBA: *Theologiae Moralis Summa*, II, B. A. C. (Madrid, 1953), p. 351.

(53) M. C. CORONATA: *Institutiones Iuris Canonici*, III, p. 554.

(54) SUÁREZ, O. P., *op. cit.*, p. 159, n. 172.

En la monición, diremos finalmente, de que habla el Código, nada se dice de conceder al clérigo algún tiempo para expulsar a la mujer o cambiar su situación en cuanto a ella. Pero advierten los canonistas (55) que esto se deduce de la naturaleza misma de la obligación que se impone, aunque el canon 2.176 no haga mención de tal término cronológico; pues aunque en muchos casos la obligación impuesta pueda cumplirse inmediatamente, en otros ciertamente será imposible esa rapidez (así, por ejemplo, el cambiar de casa inmediatamente). El mismo fin de estimular al clérigo para que salga del estado peligroso o sospechoso en que se encuentra exige un cierto tiempo de reflexión para que esa finalidad se consiga mejor y más eficazmente.

#### IV. Delito y delincuente en el procedimiento contra párrocos negligentes

Es sencillo determinar que el sujeto de este procedimiento, según el canon 2.182, será precisamente el párroco que descuide gravemente o quebrante determinados deberes parroquiales taxativamente indicados, y que referimos a continuación. En dicho caso se pueden encontrar los párrocos amovibles y los inamovibles, y también los que el Derecho asimila a párrocos estrictamente tales; así se consideran los vicarios titulares de una vicaría erigida en beneficio; también los vicarios actuales, no religiosos, de personas morales eclesásticas a las que está unida una parroquia.

Como un *desideratum* podrían asimismo incluirse los determinados sacerdotes a quienes la Santa Sede pone al frente de grupos de fieles, asimilándolos en casi todo a los párrocos. De éstos ya hablamos al tratar del sujeto del procedimiento contra irresidentes, y el mismo planteamiento del problema y argumentación valdría para este lugar: la equiparación en los deberes hace pensar en la equiparación en los derechos.

Los deberes parroquiales cuya negligencia o violación se estima para el establecimiento del proceso se indican en el mismo canon 2.182, al remitir a los cánones 467, § 1; 468, § 1; 1.178, 1.330-1.332 y 1.334, y su texto es el siguiente:

467, § 1: «Debe el párroco celebrar los divinos oficios, administrar los sacramentos a los fieles siempre que los pidan legítimamente, conocer a sus ovejas y corregir con prudencia a los que yerren, acoger con paternal caridad a los pobres y desvalidos y poner el máximo interés en la formación católica de los niños.»

468, §1: «Con diligente esmero y ardiente caridad debe el párroco asistir a los enfermos de la parroquia, sobre todo cuando están próximos

(55) WERNZ-VIDAL: *De processibus*, "Ius canonicum", VI, p. 748; SUÁREZ, *ibidem*, p. 161.

a la muerte, confortándolos solícitamente con los Sacramentos y encomendando sus almas a Dios.»

1.178: «Procuren todos aquellos a quienes pertenece que en las iglesias se observe la limpieza que conviene a la casa de Dios, que se alejen de las mismas los tráficos y mercados, aun cuando se ordenen a un fin piadoso, y en general todo lo que desdice de la santidad del lugar.»

1.130: «Debe el párroco: 1º todos los años, en determinadas épocas, enseñar durante varios días seguidos a los niños, a fin de disponerlos para recibir debidamente los sacramentos de la penitencia y de la confirmación; 2º preparar con particular empeño a los niños, especialmente por la Cuaresma, si no hay algún impedimento, para que hagan devotamente la primera comunión.»

1.331: «Además de la instrucción de los niños que prescribe el canon 1.330, no omitirá el párroco ampliar y perfeccionar la enseñanza del catecismo a los niños que poco antes han recibido la primera comunión.»

1.332: «Los domingos y demás fiestas de precepto, a la hora en que a su juicio resulte más apta para que asista el pueblo, debe asimismo el párroco explicar el catecismo a los fieles adultos, empleando un lenguaje que esté al alcance de los mismos.»

Y 1.334: «Si, a juicio del Ordinario local, es necesaria la ayuda de los religiosos para la instrucción catequística del pueblo, los Superiores religiosos, aun los exentos, requeridos por el mencionado Ordinario, tiene obligación, por sí o por sus súbditos religiosos, de dar dicha instrucción al pueblo, sobre todo en sus propias iglesias, con tal que ello no perjudique la disciplina regular.»

Esta enumeración se puede resumir, según algún autor (56), en estos diez deberes: 1, celebración de oficios divinos; 2, administración de sacramentos; 3, conocimiento y corrección de fieles; 4, cuidado de los pobres; 5, instrucción de los niños, catecismo; 6, asistencia de enfermos y moribundos; 7, limpieza y respeto de la iglesia; 8, preparación de niños a la confirmación y eucaristía; 9, catecismo de adultos, y 10, homilía dominical.

A éstos hay que añadir, finalmente, por indicación del Código en otro lugar, al tratar de las penas contra los determinados delitos en libro V, otros deberes no comprendidos entre los anteriores, ya que tienen su propia especificación: custodia de la Santísima Eucaristía y de los santos óleos (57).

El problema más serio que ofrece esta materia es el de determinar la gravedad de la negligencia o violación; tanto más cuanto que se trata de deberes dispares y complejos. Los criterios que puedan darse, forzosamente han de tener una calidad moral y no apreciación matemática, ofreciendo medidas gene-

(56) RAOUL NAZ, *op. cit.*, p. 568.

(57) SUÁREZ, O. P., *op. cit.*, pp. 180 y 181.

rales, sin posibilidad de calibrar determinadamente esa gravedad. El estudio de los autores puede llevar, sin embargo, a establecer algunos criterios.

Ante todo se ha de advertir que no es lo mismo violar gravemente una ley disciplinar, que cometer una desobediencia o violación que lleve consigo gravedad teológico-moral. Aquí, como es lógico, se trata de determinar la primera, que es la que interesa al jurista, y no la segunda, que puede ir unida o desligada de la primera.

El P. SUÁREZ, al tratar de determinar la gravedad de la violación, hace constar la imposibilidad de fijar una regla general; expresa, sin embargo, una detallada enumeración de los casos particulares que deberán tenerse en cuenta: necesidad de los fieles, usos y costumbres, etc. Concluye, finalmente, que la norma más fija será acudir al prudente juicio del Ordinario del lugar. Con cuyo juicio y la consideración de las circunstancias podrá calibrarse la gravedad de la violación o negligencia (58).

VERMEERSCH-CREUSEN acuden a un doble criterio: el de los autores notables y el de la Santa Sede, en especial a través de las causas o dudas ya solucionadas. Añade, asimismo, una buena base para juzgar de la gravedad, que por su objetividad y universalidad podría considerarse acaso como la mejor norma: negligencia o violación grave será aquella que ocasione grave detrimento en el cuidado pastoral de los fieles. El hecho de que este daño de los fieles sea algo extrínseco y comprobable, y a su vez, el que esta finalidad pastoral atañe a todos los deberes cuya violación encaja en este procedimiento, son razones que inclinan a tener por excelente esta norma (59).

En conjunto, por consiguiente, podrá atenderse al criterio de la Santa Sede, del Ordinario del lugar y de los autores probados, por una parte, y de otra, también será conveniente tener en cuenta las circunstancias de cada caso y el detrimento de los fieles.

JOSÉ LUIS SANTOS

(58) SUÁREZ, O. P., *ib.*, p. 181, n. 194.

(59) VERMEERSCH-CREUSEN: *Epitome Iuris Canonici*, III (Romae, 1946), p. 208.